-----Trelew, de junio de 2017. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “S., V. c/ P., N. E. y Otra s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 209 – Año 2017 C.A.T.), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 792 – Año 2007) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. G. M. por derecho propio a fs. 242 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria Nro. 167/2017 obrante a fs. 237/238, concedido a fs. 244. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 237/238 y en lo que aquí interesa, la magistrada de grado reguló los honorarios de la Dra. M. G. M. por su actuación en la mitad de la segunda etapa del presente juicio en la suma de $ 1.846,40 (pesos un mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta centavos) que es el equivalente a 2 Jus. ----------Para así decidir tuvo en cuenta que la nombrada profesional actuó desde fs. 149 en adelante y que sus presentaciones fueron la promoción del incidente de nulidad que desembocó en el rechazo del mismo a través de la Sentencia Interlocutoria Nro. 225/2016 (ver fs. 165/167), la que fuera confirmada por la Excma. Cámara de apelaciones mediante el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 79/2016 SIE. Señaló que a fs. 218 las partes presentaron un acuerdo en forma conjunta donde ponen fin al presente litigio y tomó además en consideración la calidad, extensión y eficacia de los escritos presentados y lo dispuesto por los art. 36 y 39 de la ley XIII Nro. 4.----------II) Contra esa decisión se alzó a fs. 242 la nombrada profesional por considerar la regulación efectuada baja en relación con la intervención realizada y el resultado

obtenido. ----------

-----III) Analizando las constancias de la causa, se observa que la apelante en su calidad de letrada patrocinante de la parte demandada dedujo a fs. 149/152vta. incidente de nulidad que fuera rechazado mediante la Sentencia Interlocutoria de fs. 165/168 y luego confirmada por esta Sala a fs. 210/213. Luego a fs. 218/vta. las partes presentaron en forma conjunta con la parte actora el acuerdo extrajudicial el que fue cumplido conforme se desprende de fs. 221/222 y 225. ----------

-----Importa destacar que la regulación de honorarios apelada ha sido dictada en el marco de un proceso ejecutivo en el que se arribó a un acuerdo transaccional por la suma de $ 52.000,00 (pesos cincuenta y dos mil) y donde la letrada patrocinante de la parte demandada comenzó su actuación en la segunda parte en que se divide un

proceso ejecutivo. ----------

---Que el monto del proceso es el que resulta del acuerdo celebrado y sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 39 de la ley de arancel, que establece que el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6º, primera

parte, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones la reducción será del 30 % (treinta por ciento). Por su parte el citado art. 6º del régimen dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.----------

----El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

---La apelante, tal como ya se señalara, ha actuado en parte de la segunda etapa del proceso patrocinando a la demandada, se presentó y en tal carácter dedujo nulidad, apeló la sentencia que la desestimó y luego llegó a un acuerdo extrajudicial que fue presentado poniendo fin al presente litigio. ----------Ello así, siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por la profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia en el carácter de patrocinante, los estipendios que corresponderían regular resultan ser inferiores al honorario mínimo que fija el art. 7 del arancel. ----------Es que ambas Salas de esta Alzada, de común, fijan a los letrados de la parte que resultara totalmente perdedora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 10 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. Pero, siendo que en el caso la profesional apelante ha actuado como patrocinante de la demandada, no resulta acreedora del adicional del 40 % previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4, como tampoco de la totalidad correspondiente a la etapa respectiva pues sólo actuó en la mitad de la segunda parte en que se divide el proceso ejecutivo. Que proyectado así el porcentual obtenido respecto del monto del proceso indicado precedentemente arroja un total de 1,75 % que calculado sobre el importe por el que se arribara al acuerdo transaccional de fs. 218/vta., esto es $

52.000 (pesos cincuenta y dos mil) el resultado obtenido de $ 910,00 (pesos novecientos diez), no alcanza al mínimo del arancel.--------

-----En consecuencia, siguiendo ese análisis el estipendio que deberá regularse es la mitad del honorario mínimo que establece el art. 7 del arancel modificado por ley XIII Nro. 15, que es el que en proporción de su actuación ha fijado la magistrada de grado. En razón de ello, la letrada apelante carece de agravio alguno, por lo que corresponde confirmar la regulación dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 167/2017.----------

---IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva Nro. 167/2017 obrante a fs. 237/238. ----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA